



RECOMENDACIÓN No. 36/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de diciembre de 2016

**GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

1

**COMANDANTE JOSE GUADALUPE CASTILLO CELESTINO
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-055/2015, sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

Potosí XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de enero de 2015, cerca de las 21:30 horas, V1 fue detenido en el domicilio de V4, ubicado en la cabecera municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, por elementos de la Policía Estatal. La víctima refirió que se encontraba en el interior de esa vivienda en compañía de V2 y V3, cuando llegaron dos camionetas de la Policía Estatal cuyos elementos estaban encapuchados, ingresaron al pasillo del inmueble, los detuvieron y subieron a una de las patrullas y los trasladan con rumbo desconocido.

4. Las víctimas precisaron que después de avanzar diez minutos, detuvieron la marcha y los comenzaron a golpear, los mojaron y les dieron toques en el cuerpo. V2 precisó que los policías los señalaban que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada, incluso precisó que sufrió agresión sexual.

5. Las personas agraviadas también señalaron que desde el momento de su detención no se les explicó el motivo de la misma, ni les permitieron realizar una llamada a sus familiares, y después los llevaron a la comandancia de la Policía Estatal de Ciudad Valles, donde los tuvieron aproximadamente nueve horas, para después ser trasladados a la Subprocuraduría donde los mantuvieron detenidos

en las celdas de la Policía Ministerial hasta las 19:00 horas del 28 de enero de 2015.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0055/2015, dentro del cual se recabó información y diversa documentación relacionada con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias de las Averiguaciones Previas 1 y 2, y se entrevistaron a testigos, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II.EVIDENCIAS

3

7. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2015, en la que se hace constar la queja que presentó V1, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, por actos atribuibles a agentes de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Huasteca, por detención arbitraria y maltrato en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí el 27 de enero de 2015.

8. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar entrevista con V2, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyó a Elementos de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Zona Huasteca.

9. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2015, en la que consta la entrevista con V4 con personal de esta Comisión Estatal, quien manifestó que el 27 de enero de 2015, a las 21:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando se percató que policías estatales detuvieron a V1, V2 y V3 menor de edad. Posteriormente, a las 03:00 horas del 28 de enero de 2015, acudieron a su domicilio dos elementos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Policía Estatal y uno de la Policía Ministerial del Estado, quienes sin su consentimiento ingresaron y sustrajeron varias herramientas de una bodega ubicada dentro de su domicilio.

10. Oficio número 090/EJ/JZH/2014, de 2 de marzo de 2015, signado por el entonces Jefe de la Dirección de Seguridad Pública del Estado a través del cual rindió el informe solicitado, al que acompañó lo siguiente:

10.1 Parte Informativo 032/GGJV/2015, de 27 de enero de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y AR4, agente de la Policía Ministerial, en el cual señalaron que a las 23:30 horas, al transitar por el barrio el Sótano, en la cabecera municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, observaron que tres personas al notar su presencia adoptaron una actitud evasiva, por lo que procedieron a realizar una revisión corporal a V1 y V2, y al entrevistarse con V3, manifestó que V1 y V2 habían participado en un robo y que los objetos del ilícito se encontraban almacenados en el domicilio de V4, madre de V1.

10.2 Certificado médico, de 28 de enero de 2015, que suscribe el médico del Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, certificó que V1 presentó golpe contuso en tercio inferior de la cara posterior del muslo izquierdo y golpe contuso con eritema en región dorsal.

10.3 Certificado médico, de 28 de enero de 2015, suscrito por el médico del Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que certifica que V2 presentó, golpe contuso en región malar derecha y golpe contuso en rodilla derecha.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.4 Certificado médico, de 28 de enero de 2015, suscrito por el médico del Departamento de Servicios Médicos, en el cual certifica que a la valoración física, V3 no presentó lesiones físicas visibles.

11. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo hace constar entrevista con T1, quien manifestó que el día de los hechos, observó que agentes de la policía estatal ingresaron al domicilio de V4, y que en el interior estuvieron alrededor de cinco minutos.

12. Oficio 171/2015, de 23 de marzo de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, Mesa Uno de Tamasopo, San Luis Potosí, a través del cual remitió copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa Penal 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

5

12.1 Certificado médico de 29 de enero de 2015, mediante el cual, personal médico de la Jurisdicción Sanitaria No. 5, adscrito al Centro de Salud de Tamasopo, San Luis Potosí, hace constar que V1 presentó escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la región posterior del tórax a nivel de línea media paravertebral del lado derecho de 13x12 centímetros, acompañado de edema de la región.

12.1 Certificado médico de 29 de enero de 2015, donde personal médico del centro de salud de Tamasopo, hace constar que V2 presentó escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en el pómulo derecho de 5x2 centímetros, lesiones en la región interna del labio inferior. Múltiples equimosis localizadas en el hombro derecho y tercio proximal que van desde 3x1 y 2x1 centímetros; edema en la región posterior del tórax a nivel de línea media paravertebral de 3 centímetros; edema en la región lateral de la rodilla derecha y tercio proximal del muslo, en el

pie izquierdo presenta edema en el arco, región interna y en dorso.

13. Oficio 167/2015, de 23 de marzo de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa Uno de Tamasopo, mediante el que remitió copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 2, iniciada con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

13.1 Declaración ministerial de V1, V2 y V3, quienes manifestaron que el 27 de enero de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en el domicilio de V4, cuando llegaron al lugar varios policías estatales, los golpearon y después los trasladan a la Subprocuraduría ubicada en Ciudad Valles San Luis Potosí.

13.2 Acuerdo de 28 de enero de 2015, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador dictó libertad con reservas de ley a favor de V1 y V2, al considerar que no existían elementos para actualizarla flagrancia en la detención.

14. Oficio 108/2015, recibido el 30 de marzo de 2015, suscrito por el encargado de la Subdirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Media, en el que informó que AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, participó en la detención de V1 y V2, así como del aseguramiento de V3, a las 23:30 horas del 27 de enero de 2015.

15. Oficio 0300-SML-2015, de 10 de abril de 2015, signado por el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, mediante el cual agregó Certificados de Lesiones, practicados a las víctimas, que a continuación se describen:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

15.1 Certificado de lesiones 0131-SML-2015, de 5 de febrero de 2015, donde se certifica que V1 presentó: "contusión excoriativa de 1 centímetro de diámetro en región dorsal derecha con costra. Lesiones puntiformes en número de dos de 1 centímetro cada una de ellas en escápula izquierda, lesiones puntiformes en número de dos de 1 milímetro de diámetro cada una de ellas en cara posterior del hombro izquierdo, contusión excoriativa de 2 centímetros de diámetro en región escapular izquierda y en región lumbar y sacra con dolor sin radiculopatía.

15.2 Certificado de lesiones 0132-SML-2015, de 5 de febrero de 2015, donde se certifica que V2 presentó: "lesión puntiforme con halo blanco de 0.6 centímetros, lesión puntiforme con halo blanco de 0.5 centímetros situada en la comisura bucal izquierda, lesiones puntiformes en número de dos de un milímetro cada una, cubiertas de costra dura; contusión excoriativa de 1 centímetro en región lumbar a la derecha de la línea media, contusión excoriativa de 2 centímetros en tercio proximal de la pierna derecha por su cara anterior, contusión excoriativa en tercio proximal de la pierna izquierda por su cara anterior; contusión en tercio distal del muslo izquierdo; contusión excoriativa de 6 centímetros en tercio proximal del muslo izquierdo cara posterior; contusión en región plantar del pie izquierdo, aún con proceso inflamatorio de tejidos blandos; contusión en hombro derecho de 2 centímetros de diámetro con presencia de lesiones puntiformes en número de dos de un milímetro situadas en la misma región del hombro derecho; contusión en región malar derecha con inflamación de tejidos blandos. Todas las lesiones con una temporalidad aproximada de más de 7 y menos de 9 días."

16. Acta de consentimiento informado de 27 de marzo de 2015, a través de la cual V1 otorga su consentimiento para la práctica de valoración psicológica por parte de personal de esta Comisión Estatal, previamente informado sobre el proceso respectivo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Valoración psicológica practicada a V1, en la que personal de esta Comisión Estatal, concluyo que presentó afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos en su persona, así como estrés postraumático manifestado en síntomas moderados de ansiedad y de angustia, misma que genera suspicacia y estados alterados de conciencia.

18. Acta de consentimiento informado de 27 de marzo de 2015, a través de la cual V2 otorga su consentimiento para la práctica de valoración psicológica por parte de personal de esta Comisión Estatal, previamente informado sobre el proceso respectivo.

19. Valoración psicológica practicada a V2, que suscribe personal de esta Comisión Estatal de profesión psicóloga donde señala que presentó, estrés postraumático manifestado en síntomas de ansiedad y angustia; con rasgos depresivos con signos de abulia, inseguridad y dependencia, que dificultan su interacción con su entorno, manifestó inseguridad y temor hacia las figuras de autoridad y mostró una alteración en su ánimo lo que afecta su normal desarrollo psico-social.

20. Oficio PGJE/SLP/DSP/DM/1000/2015, recibido el 1 de julio de 2015, signado por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde remite dictamen en materia de medicina legal, y concluye que existe relación causa-efecto entre las lesiones que sufrieron V1 y V2, en lo referente a su mecanismo de producción que atribuyen a Elementos de Seguridad Pública del Estado; que hay datos que sustentan el tipo de agresión señalada por las víctimas, con el uso excesivo e injustificado de la fuerza para asegurarlos.

21. Oficio 336/2015, de 8 de septiembre de 2015, mediante el cual, la Agente del



Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa Uno de Tamasopo, remitió copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa Penal 2, de cuyas constancias se destaca, la declaración ministerial de V4, de 11 de marzo de 2015, en la que formuló querrela en contra de agentes de la Policía Estatal y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, por el delito de allanamiento de morada, robo, amenazas y lo que resulte, por los hechos ocurridos el 27 de enero de 2015, en la cabecera municipal de Tamasopo San Luis Potosí, ya que refirió que se encontraba en compañía de V1, V2 y V3 cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal, se bajaron corriendo e ingresaron a la recepción del hotel, en donde detienen a las víctimas, diciéndoles "ya se los cargo la chingada", es una "orden de arriba", los sacan de la recepción del hotel y los suben a una de las patrullas y los trasladan con rumbo desconocido.

9

22. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2016, en la que consta la consulta que realizó personal de esta Comisión Estatal a la Averiguación Previa Penal 2, de cuyas constancias se destaca, el Oficio 2505/2015, de 11 de diciembre de 2015, suscrito por el entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos, por medio del cual remitió copias de la Averiguación Previa Penal 1 al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Tamasopo.

23. Oficio 2VOF-0037/16, de 10 de febrero de 2016, por el que este Organismo Autónomo dio vista al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de que en ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento de investigación correspondiente a los hechos denunciados por las víctimas.

24. Oficio 2VOF-0064/16, de 3 de marzo de 2016, a través del cual este



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

Organismo Autónomo dio vista al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, con el objeto de que en ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento de investigación correspondiente a los hechos denunciados por las víctimas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 27 de enero de 2015, AR1, AR2 y AR3, agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, llevaron a cabo la detención de V1 y V2, y el aseguramiento de V3 menor de edad; hechos que acaecieron en la cabecera municipal de Tamasopo, San Luis Potosí.

10

26. V1 manifestó que fue detenido en compañía de V2 y V3 por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes lo golpearon con los puños, lo mojaron y le suministraron choques eléctricos en diversas partes del cuerpo. Además V2 agregó que mientras los golpeaban los interrogaban sobre su relación con un grupo delincuencia

27. Las víctimas refirieron que después fueron trasladados a la Comandancia de la Policía Estatal en Ciudad Valles, donde permanecieron incomunicados durante nueve horas, antes de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien determinó su libertad con reservas de ley, por no haberse satisfecho los elementos constitutivos de la flagrancia durante la detención.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y



persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de las infracciones o delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, procurar que se repare el daño causado y se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios; velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

30. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3,



4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2VQU-0055/2015, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personal, de V1, V2 y V3, detención arbitraria, maltrato y retención indebida de un menor de edad atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y uno de la Policía Ministerial del Estado; en atención a las siguientes consideraciones:

12

33. De los elementos de convicción allegados a este Organismo Autónomo, se advirtió que el 27 de enero de 2015, a las 23:30 horas, las víctimas fueron detenidos en la cabecera municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, por parte de AR1, AR2, AR3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado.

34. En el parte informativo que sobre los hechos rindieron AR1, AR2, AR3, agentes de la Policía Estatal y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, refirieron que al realizar el recorrido de seguridad y vigilancia en el municipio de Tamasopo, observaron a tres personas que al notarlos adoptaron una actitud evasiva, motivo por el cual procedieron a realizarles una revisión, y los aseguran en razón de que tenían datos que habían participado en un robo. Ahora bien de acuerdo con las declaraciones de las víctimas así como del testimonio de V4, el día de los hechos los policías ingresaron al domicilio de la testigo y procedieron a la detención de las víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. Es de llamar la atención el aseguramiento de V3, ya que la autoridad únicamente acreditó haberlo presentado ante el Representante Social por tener conocimiento de un robo al parecer perpetrado por V1 y V2, por lo que se advierte que el menor de edad fue retenido injustificadamente, sin que existan datos de que haya tenido contacto inmediato con persona alguna que lo representara legalmente, ya que los elementos aprehensores no acreditaron la existencia de una conducta antisocial y que su detención se ajustara a las hipótesis señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. V1 y V2 manifestaron coincidentemente que después de su detención fueron víctimas de golpes por parte de los agentes aprehensores, incluso, coinciden en señalar que este aspecto se lo comunicaron al médico adscrito al departamento de servicios médicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, además de no prestar el auxilio en su denuncia, se observó que omitió referir la totalidad de las lesiones que presentaban y no se asentaron en la certificación médica.

37. En efecto, de acuerdo con una segunda certificación médica practicada a V1 por personal de la Jurisdicción Sanitaria No. 5 de Ciudad Valles, el 29 de enero de 2015, se observó que presentó escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la región posterior del tórax a nivel de la línea media paravertebral del lado derecho, de 13x12 centímetros, acompañado de edema de la región. También presentó lesión igual en la región de la fosa renal con edema y manifestó dolor a la movilización de la zona.

38. Además de lo anterior, el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, precisó que presentó una contusión excoriativa de 1 centímetro de diámetro en región dorsal derecha con

costra. Así como dos lesiones puntiformes de 1 centímetro cada una en la escápula izquierda, dos lesiones puntiformes de 1 milímetro de diámetro cada una en cara posterior del hombro izquierdo. Además, presentó contusión excoriativa de 2 centímetros de diámetro en región escapular izquierda y contusión en región lumbar y sacra con dolor, sin radiculopatía.

39. Respecto de V2, el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, advirtió que presentó una lesión puntiforme en la mucosa del carrillo de la mejilla derecha, lesión puntiforme en la comisura bucal izquierda; contusión excoriativa de 1 centímetro de longitud en región lumbar a la derecha de la línea media en cara anterior; contusión excoriativa de 2 centímetros en tercio proximal de la pierna derecha; contusión excoriativa en tercio proximal de la pierna izquierda; contusión en tercio distal del muslo izquierdo; contusión excoriativa de 6 centímetros de longitud en tercio proximal del muslo izquierdo; además de referir dolor en región anal, lesiones que en su conjunto no fueron observadas ni asentadas, en la valoración que expidió AR5.

40. En ese orden de ideas, quedo en evidencia un trabajo deficiente e impreciso por parte de AR5, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, lo que permite observar una falta de ética profesional de su parte, por lo que resulta oportuna una investigación al respecto, para que se deslinden las responsabilidades correspondientes en las omisiones en que pudiere haber incurrido en su carácter de servidor público.

41. Con su proceder, AR5 se apartó de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente médicos, en la protección de las personas detenidas y privadas de su libertad en contra de la tortura y otras penas

o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo numeral 2 señala que es una violación a la ética médica, con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal como aconteció en el presente asunto, dada la insuficiencia e imprecisa certificación médica de las lesiones sufridas por las víctimas.

42. Cabe precisar que en el presente caso las víctimas presentaron lesiones que de acuerdo con las certificaciones practicadas, son contemporáneas al día de los hechos, por lo que es importante que se lleve a cabo una investigación a efecto de esclarecer los hechos y sancionar las conductas irregulares o ilícitas que se hayan cometido, ya que en los hechos no se advierte que las víctimas hayan opuesto resistencia a la detención o que existiere alguna razón para explicar el uso de la fuerza.

43. Ahora bien, los informes rendidos por las autoridades, mediante oficios 090/EJ/JZH/2014, de 2 de marzo de 2015, y 108/2015, el entonces Jefe de la Dirección de Seguridad Pública del Estado para la Zona Huasteca señaló que en los hechos investigados participaron AR1, AR2, AR3, y el entonces Encargado de la Subdirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Media indicó que participó AR4. Lo anterior deja en claro que fueron los citados servidores quienes detuvieron a V1 y V2 y aseguraron V3 y tuvieron la responsabilidad de su custodia, hasta la puesta a disposición y presentación ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Valles.

44. A lo anterior, también se suma el resultado de la evaluación psicológica que se practicó a las víctimas por personal de este Organismo Autónomo, con base en los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y mediante la cual se concluye que V1 presentó una afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos en su persona y estrés postraumático manifestado en síntomas moderados de ansiedad y de angustia, y Que V2 presentó una afectación grave en relación a los eventos de violencia ejercidos en su persona y presentó estrés postraumático manifestado en síntomas de ansiedad y angustia, lo cual se observa en la inseguridad que presenta para desenvolverse en su entorno, con rasgos depresivos con signos de abulia, inseguridad y dependencia, que dificultan su interacción con su entorno, manifestó inseguridad y temor hacia las figuras de autoridad y mostró una alteración en su ánimo.

16

45. La correlación entre lo anterior y las valoraciones médicas practicadas a las víctimas, constituyen datos suficientes que permiten considerar que se cometió maltrato en contra de V1 y V2, ya que se infligieron en su agravio daños y sufrimientos físicos y psicológicos intencionales, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

46. Estos datos permiten advertir que se infringieron en las víctimas agresiones físicas que les provocaron afectaciones corporales, acreditadas mediante las certificaciones médicas; lesiones que de acuerdo al análisis lógico de las constancias, así como la determinación del Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó que existe relación causa-efecto entre las lesiones que sufrieron V1 y V2, en lo referente a su mecanismo de producción y atribuidas a Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, concuerdan con el relato de las víctimas. Agresiones que provocaron en las víctimas afectaciones psicológicas, tal como se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

advirtiera mediante los estudios practicados al respecto, por lo que, en razón de lo anterior, la autoridad correspondiente se encuentra obligada a realizar una investigación exhaustiva para determinar la posible existencia del ilícito de tortura, así como de la probable responsabilidad de quien lo haya cometido.

47. En el presente caso, es aplicable, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

17

48. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

49. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte del diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se traduce en la protección más amplia y extensiva de los derechos humanos, en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

51. En otro aspecto, de las evidencias se advirtió que la detención de V1 y V2, no se ajustó a los requisitos del artículo 16 Constitucional, ya que los agentes de policía detuvieron a las víctimas sin orden de autoridad competente y sin apego a la legalidad, debido a que se acreditó que la detención de las víctimas se practicó en un recinto privado, determinado como el domicilio de V4, al que los agentes aprehensores ingresaron sin el consentimiento de su propietario o encargado, o bien, en cumplimiento de una orden legítima, dictada por autoridad competente. Esto no obstante de que los servidores públicos responsables aseveraron haber obtenido el consentimiento de V4, ya que dicha circunstancia fue desmentida por la misma, aunado a que la autoridad responsable no proporcionó documentación alguna que acreditara la obtención legítima del consentimiento referido.

52. Con lo anterior, se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, se apartaron de lo estipulado por el numeral 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el artículo 7, párrafo 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tendiente a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Así mismo, se apartaron de lo estipulado por los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5



de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

53. Ahora bien, de las evidencias recabadas se advirtió que V1, V2 y V3, permanecieron privados de su libertad, bajo la custodia de AR1, AR2 y AR3, agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, desde las 23:30 horas del 27 de enero de 2015, momento en que se concretó su detención, hasta las 08:40 horas del 28 de enero de 2015, cuando fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, Mesa Dos de Ciudad Valles, S.L.P., hecho que acredita una demora injustificada de nueve horas con diez minutos en la puesta a disposición de las víctimas, ante la autoridad competente.

19

54. Lo anterior se corroboró mediante el estudio de las constancias que integran los oficios 090/EJ/JZH/2014, de 2 de marzo de 2015, signado por el entonces Jefe de la Dirección de Seguridad Pública del Estado para la Zona Huasteca y 167/2015, de 23 de marzo de 2015, suscrito por la entonces Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, Mesa Uno de Tamasopo.

55. Al incurrir en la demora injustificada en la puesta a disposición de los detenidos, AR1, AR2, AR3 y AR4, se apartaron de lo establecido por el numeral 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente a que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Por otra parte, se advirtió que V3 era menor de edad al momento de haber sido asegurado por AR1, AR2 y AR3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y AR4, agente de la Policía Ministerial del Estado, sin orden legítima de autoridad competente y sin causa urgente que justificara la acción de los elementos aprehensores. Esto aunado a que, una vez asegurado, permaneció privado de su libertad de manera injustificada. Además durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, no se le facilitó o se procuró el contacto con sus padres, tutores, representante legal o persona alguna que lo asistiera conforme a derecho.

57. En razón de lo anterior, los funcionarios públicos involucrados omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara la integridad física o mental de V3, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

58. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la



niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

59. Respecto a la Integridad y Seguridad Personal, se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

21

60. De igual manera, los agentes de policía se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

61. Se inobservaron los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a



penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

62. No se observaron los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

22

63. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

64. Por otra parte, respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio violentado en agravio de V4, cabe señalar que éste constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar



agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad. El domicilio de las personas es un espacio en el cual la persona habita y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier vulneración, una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. El domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

23

66. En consecuencia, se advierte que con su acción, AR1, AR2, AR3 y AR4, se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así mismo, en el Sistema Interamericano de derechos humanos, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.



67. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista a la Unidad de Asuntos Internos para que inicie la investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

68. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación del daño.

69. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



70. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, los procedimientos de certificación médica de los detenidos, así como de prevención de la tortura, incomunicación, debido proceso, así como al derecho a la verdad y a la investigación efectiva.

71. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Ustedes Señores; Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Policía Ministerial del Estado, las siguientes:

25

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos señalados en este documento y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2, V3 y V4, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que en su caso se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colaboren ampliamente en el ámbito de sus respectivas competencias con los Órganos Internos de Control, a efecto que substancie y concluya



Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de las vistas que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tengan a su alcance.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de sus respectivas dependencias, con destacamento en la Zona Huasteca, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de los derechos que prevalecen durante la detención, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

26

72. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

73. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

74. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO